

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 180-04

QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 12 Y 17 DEL REGLAMENTO SOBRE LA RECAUDACION DE LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CDT), APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCION No. 086-04, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004).

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil cuatro (2004), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No.086-04 que: “Aprueba el Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT)”;

RESULTA: Que el artículo doce (12) del citado Reglamento reza:

“ART. 12. DE LAS SANCIONES POR ATRASOS Y REINCIDENCIAS EN EL PAGO DE LA CDT

Tomando en cuenta que el ordinal primero (1ero.) del artículo 105 de la Ley, señala como una falta muy grave la falta, retraso o insuficiencia de pago de los derechos previstos en dicha Ley, y es sancionada por el numeral uno (1) del artículo 109 con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI, se establecen las sanciones a los AP, sobre sus incumplimientos respecto de la CDT, que se describen a continuación:

a-) Treinta (30) CI por un (1) mes dejado de pagar a vencimiento, sin exceder del diez por ciento (10%) del monto de CDT dejado de pagar.

b-) Si el mismo atraso persiste en el próximo mes, la sanción será de sesenta (60) CI, sin exceder del catorce por ciento (14%) de la CDT dejado de pagar.

c-) Si dicho atraso continúa hasta el tercer (3er.) mes, el AP quedará obligado al pago de doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT dejado de pagar.

d-) En caso de que el AP reincida una primera vez (un segundo mes adicional dejado de declarar o pagar oportunamente) la sanción, contra esta reincidencia, será el máximo de los doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho (18%) de la CDT dejado de pagar.

e-) El INDOTEL podrá optar por sanciones más severas, incluyendo suspensión o revocación de la concesión o licencia de operador e incluso medidas precautorias (según lo prevé el numeral 4 del artículo 109) si el atraso en un (1) mes se mantiene por cuatro (4) o más meses. También si el atraso de la primera (1era.) reincidencia excede de treinta (30) días calendario y si hay más reincidencias, aunque no sean coexistentes todas. No

constituye atenuante a favor del AP la ocurrencia de una reincidencia luego de haberse pagado una o más anteriores”.

RESULTA: Que el artículo diecisiete (17), del Capítulo VII, establece como disposición transitoria, lo que sigue:

“Artículo 17. PLAZO

Todos los Agentes de Percepción (AP) que al ser publicado el presente Reglamento no hayan pagado al INDOTEL los montos mensuales vencidos por concepto de la CDT correspondientes al año dos mil tres (2003) y dos mil cuatro (2004), podrán ponerse al día sin ningún tipo de sanción o multa, siempre y cuando el pago total sea realizado antes del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004)”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 promulgada el 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que será complementado con los reglamentos y resoluciones que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades establecidas en el ordinal a) del artículo 78 de la Ley, el **INDOTEL** podrá elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular dentro de las pautas de dicha ley;

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el ordinal b) del artículo 84 de la Ley 153-98, es una de las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, *“Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”;*

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo ha advertido errores materiales contenidos en el artículo doce (12), antes descrito, de la versión publicada en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet, del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT);

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra en el impostergable deber de iniciar la pronta reformulación y enmienda de esos errores en el más breve plazo; Que, sin embargo, conviene mantener en vigencia la versión del Reglamento sobre la Recaudación de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo No. 086-04, por constituir una pieza de política regulatoria de singular importancia para el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** al advertir los errores materiales descritos anteriormente ha decidido corregirlos de oficio;

CONSIDERANDO: Que el carácter de la disposición del Artículo 17 de la Resolución No. 086-04 es transitorio y no se ajustó a la realidad de la situación vigente al momento de la elaboración de la misma, ya que al establecer que sólo los montos a partir del 2003 serían sujetos de ser pagados al **INDOTEL**, surge un perjuicio en los montos correspondientes a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT) al existir Agentes de Percepción que presentan atrasos desde el año 2000, por lo que se hace necesario solicitar el pago de dichos montos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que las disposiciones contenidas en el citado artículo, van en detrimento de los beneficios que el Estado, a través del **INDOTEL** debe percibir por concepto de la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), establecida en el Artículo 45 de la Ley No. 153-98, lo cual resulta en una extralimitación de facultades de las pasadas autoridades del **INDOTEL**, toda vez que este órgano regulador no cuenta con la facultad para condonar el pago de un tributo que, como la CDT, la Ley No. 153-98 ha dispuesto su mecanismo de cobro y percepción;

CONSIDERANDO: Que a los fines del **INDOTEL** llevar a cabo una efectiva labor de fiscalización de los montos a ser reportados y pagados por concepto de la CDT, se hace necesaria la actualización y auditoría de todos los Agentes de Percepción de la misma, determinando incluso aquellos atrasos o evasiones que se remonten al período 2000-2004, ofreciendo la posibilidad de que aquellos Agentes de Percepción que se encuentren en situación de incumplimiento, dispongan de un plazo breve, pero razonable, para conciliar sus deudas con el **INDOTEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) EN EL EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección del artículo 12 de la Resolución No.086-04 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil cuatro (2004), por haber sido publicado con errores materiales en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet, para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo. 12. DE LAS SANCIONES POR ATRASOS Y REINCIDENCIAS EN EL
PAGO DE LA CDT**

De conformidad con el literal b) del artículo 105 de la Ley No.153-98, que tipifica como falta muy grave el uso indebido de los recursos de la CDT, así como, el

literal l) que le confiere la misma valoración a la falta de pago de los derechos previstos en la Ley conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan, y tomando en cuenta el numeral uno (1) del artículo 109 que penaliza las faltas consideradas como muy graves con un mínimo de treinta (30) CI y un máximo de doscientos (200) CI, se establecen las sanciones a los AP, sobre sus incumplimientos respecto de la CDT, que se describen a continuación:

a-) Treinta (30) CI por un (1) mes dejado de pagar a vencimiento, sin exceder del diez por ciento (10%) del monto de CDT dejado de pagar.

b-) Si el mismo atraso persiste en el próximo mes, la sanción será de sesenta (60) CI, sin exceder del catorce por ciento (14%) de la CDT dejado de pagar.

c-) Si dicho atraso continúa hasta el tercer (3er.) mes, el AP quedará obligado al pago de doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho por ciento (18%) de la CDT dejado de pagar.

d-) En caso de que el AP reincida una primera vez (un segundo mes adicional dejado de declarar o pagar oportunamente) la sanción, contra esta reincidencia, será el máximo de los doscientos (200) CI, sin exceder del dieciocho (18%) de la CDT dejado de pagar.

e-) El INDOTEL podrá optar por sanciones más severas, incluyendo suspensión o revocación de la concesión o licencia de operador e incluso medidas precautorias (según lo prevé el numeral 4 del artículo 109) si el atraso en un (1) mes se mantiene por cuatro (4) o más meses. También si el atraso de la primera (1era.) reincidencia excede de treinta (30) días calendario y si hay más reincidencias, aunque no sean coexistentes todas. No constituye atenuante a favor del AP la ocurrencia de una reincidencia luego de haberse pagado una o más anteriores”.

SEGUNDO: ORDENAR la modificación el artículo 17 de la Resolución No. 086-04 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil cuatro (2004), para extender el plazo de pago de los montos mensuales vencidos por concepto de la CDT, desde el año dos mil (2000) hasta el dos mil cuatro (2004), para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17. PLAZO

Todos los Agentes de Percepción (AP) que al ser publicado el presente Reglamento no hayan pagado al INDOTEL los montos mensuales vencidos por concepto de la CDT desde el mes de agosto de 1998, podrán ponerse al día sin ningún tipo de sanción o multa, siempre y cuando el pago total sea realizado antes del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil cinco (2005)”.

TERCERO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la red de Internet.

.../Continúa al Dorsó...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada, la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día dos (2) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Guarocuya Félix
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo Interino
Secretario del Consejo Directivo